



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2023-00479-00

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **JESUS ORLANDO TAVERA GARCIA**

Accionado: **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA.**

Providencia: **FALLO**

I. ASUNTO POR TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado la acción de tutela que, en protección de sus garantías constitucionales en nombre propio presentó **JESUS ORLANDO TAVERA GARCIA** identificado con CC No. 19.211.916, en contra de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA** por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Como situación fáctica el accionante manifestó que el 28 de febrero de 2023 presentó ante la entidad accionada derecho de petición al que le correspondió el radicado 202361200828552, mediante el cual solicitó la revocatoria y exoneración del comparendo No. 111001000000027785825.

Señaló que, no obstante estar vencidos los términos para obtener respuesta, a la fecha de presentación de esta acción constitucional no había recibido contestación de la entidad accionada. Por ende, solicita que se ampare su derecho fundamental vulnerado y que en consecuencia se ordene a la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, a que proceda a responder de fondo la petición del 28 de febrero de 2023.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

1.- Recibida la presente acción constitucional a través de la oficina de reparto, por auto del 19 de mayo del año en curso, se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa.

2.- SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD, a través de su Directora Técnica de Representación Judicial, mediante memorial visto a (pdf 08) solicitó la ampliación del término para contestar la presente acción de tutela, fundamentando la solicitud en la complejidad de la temática constitucional y a la recolección de la información. Dicho pedimento fue despachado de forma favorable por esta autoridad judicial a través de auto del 25 de mayo de 2023, donde se le otorgó por una sola vez un (01) día calendario para que remitiera la respuesta a la acción de tutela de la referencia.

Pese a lo anterior, la entidad accionada no rindió el informe dentro del plazo correspondiente, dejando vencer en silencio el término adicional otorgado.

IV PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica planteada, le corresponde a este Juzgado determinar si la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, vulnera o no el derecho fundamental de petición

del ciudadano JESUS ORLANDO TAVERA GARCIA, al no haber decidido la solicitud presentada el 28 de febrero de 2023.

V CONSIDERACIONES

Para efectos de resolver el problema jurídico planteado, el despacho considera pertinente señalar, que de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial mediante el cual *“Toda persona puede reclamar ante los jueces... la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*.

A su vez el artículo 5 del decreto 2591 de 1991 establece que *“La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos constitucionales fundamentales”*. Del mismo modo, hace extensivo dicho mandato a los particulares, en los casos específicamente determinados en la ley.

De las normas citadas en precedencia, se desprende que la procedencia de la acción de tutela está sujeta a que se evidencie la vulneración o amenaza a un derecho fundamental, de tal manera que, quien acuda a esta en procura de obtener la protección inmediata de sus derechos fundamentales que considera conculcados, debe, como cuestión inicial, acreditar, siquiera sumariamente, el hecho vulnerador, es decir, la amenaza o afectación directa del bien jurídico susceptible de amparo.

De otro lado, prevé el art 23 de la Constitución Política que: *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”*

Y el artículo 13 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 que reguló el derecho fundamental de petición y sustituyó un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que:

“Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución...”, a su turno el artículo 14 ibídem indica: *“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”*

Conforme a lo anterior, la resolución de peticiones debe ser oportuna, de fondo, clara precisa y congruente con lo solicitado, a más de ser puesta en conocimiento del interesado, a efectos de garantizar el derecho fundamental del art 23 de la Constitución Política, lo contrario configura violación del derecho reclamado.

Más aún, el artículo 20 del decreto 2591 de 1991 establece una presunción de veracidad que se habilita siempre que dentro del plazo para rendir el informe requerido se guarde silencio al respecto, circunstancia esta, en la que se tendrán por ciertos los hechos de la acción de tutela y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.

Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa¹.

¹ Artículo 20 del decreto 2591 de 1.991.

VI CASO CONCRETO

1.- El accionante adujo en su escrito de tutela, que presentó ante la entidad accionada el día 28 de febrero de 2023 un derecho de petición mediante el cual solicitó, la revocatoria y exoneración respecto de la orden de comparendo No. 111001000000027785825, fecha esta desde la cual no se le ha dado ninguna respuesta sobre su requerimiento.

Ahora bien, de la revisión de los anexos que se acompañaron con el escrito de tutela (pdf 02), se puede evidenciar que en efecto la entidad accionada recibió en sus oficinas el día 28 de febrero de 2023 la petición aludida por el accionante, respecto de la orden de comparendo No. 111001000000027785825. No obstante, de una revisión más detallada de dicha petición se puede establecer, que esta, es elevada y suscrita por persona distinta al accionante, como se ve a continuación.

**Ref.: Revocatoria Directa de la Orden de Comparendo N. 111001000000027785825 DE
FECHA 01/05/2021**

URGENTE

ANA ELSY ACOSTA MANJARRES mayor de edad, con domicilio permanente en esta ciudad, **NUMERO DE DOCUMENTO 41.531.904** aparece después de mi firma, en el presente escrito, respetuosamente me dirijo a su Despacho a fin de que sea atendida y resuelta la siguiente solicitud de revocatoria fundamentado en el art 93 numerales 1 y 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFICACIONES Y COMUNICACIONES: CALLE 72 B SUR 79 - 34
TELEFONO: 3108876624**

ATENTAMENTE

**ANA ELSY ACOSTA MANJARRES
CC. 41.531.904**

Dada la circunstancia anterior, es importante analizar en el presente caso, si la entidad reconvenida vulneró el derecho fundamental de petición del accionante, por lo que prontamente advierte este Juzgado que en el *sub lite*, no habrá de abrirse paso a la protección reclamada, pues, la petición que se aporta como aquella que se impetró (pdf 02), es elevada y suscrita por persona distinta al reclamante. Por ende, a la luz del artículo 10 del decreto 2591 de 1991, en el presente asunto no le asiste interés ni legitimidad, toda vez que por una parte, no son sus derechos fundamentales los que presuntamente se están vulnerando, por lo que no puede actuar por sí mismo, y de otra parte, teniendo en cuenta que son derechos de un tercero, no aportó poder, ni tampoco dijo estar actuando como agente oficioso, como tampoco de una interpretación sistemática del escrito introductorio se desprende tal situación.

En otros términos, al no ser promovida esta acción constitucional por quien tiene el legítimo interés en las resulta de la petición objeto de esta acción de tutela, se carece entonces de elementos objetivos que permitan establecer la existencia de una amenaza o vulneración cierta al derecho reclamado.

Al respecto a señalado la Honorable Corte constitucional que

“...se requiere que existan elementos objetivos de los cuales se pueda inferir una amenaza o vulneración cierta de derechos fundamentales, bien sea por una acción o una omisión de las autoridades públicas y, excepcionalmente, de los particulares”²

De hecho, los elementos objetivos de los cuales se pudiera inferir una amenaza o vulneración al derecho fundamental reclamado no concurren en el presente asunto como quedó establecido en líneas precedentes, así como tampoco le asiste legitimación por activa al accionante para demandar, por lo que se negará entonces la protección reclamada, por ausencia de vulneración.

VII DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

² Ver sentencia T – 120 del 16 de febrero 2010. M.P Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

RESUELVE

PRIMERO: NIÉGUESE por ausencia de vulneración, el amparo suplicado por **JESUS ORLANDO TAVERA GARCIA** identificado con CC No. 19.211.916, con base en lo expuesto en esta sentencia.

SEGUNDO: Si esta decisión no fuera impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más idóneo a las partes del contenido del fallo, librando para ello las comunicaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ